



IEM-PA-12/2015

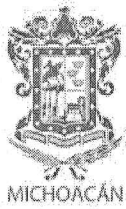
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-12/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR JARA GUERRERO, EN AQUEL ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo ordinario identificado con la clave **IEM-PA-12/2015**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos hechos que constituyen violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, formulada por los CC. Francisco Javier Paredes Andrade y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra del C. Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, al favorecer al Partido Revolucionario Institucional, en la entrevista que le fue realizada con fecha 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, al otrora Gobernador del Estado de Michoacán, por el periodista Óscar Mario Beteta, en el programa "En los tiempos de la radio", edición matutina, por las estaciones de radio 103.3 FM, en la Ciudad de México y 990 FM en la Ciudad de Morelia.



IEM-PA-12/2015

SEGUNDO. Recepción de la queja por el Instituto Nacional Electoral. Por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se determinó enviar el escrito de denuncia junto con sus anexos el 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que, el día 10 diez del mismo mes y año, se dictó acuerdo mediante el cual dicha Unidad tuvo por recibida la queja interpuesta por los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, ordenando en uso de la facultad de investigación previa, requerimientos de Información a las autoridades y empresas siguientes: Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al representante legal de La B Grande FM, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XERFR-FM 103.3 MHZ, al representante legal de la Radio Uno, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XERFR-AM 970 KHZ, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la Coordinadora General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, lo anterior a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente en la denuncia presentada.

TERCERO. Remisión de constancias. Una vez que las autoridades y personas jurídicas cumplieron con los requerimientos realizados por Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad determinó mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año próximo pasado, remitir al Instituto Electoral de Michoacán constancias originales que integran el expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/79/PEF/123/2015, el cual se formó con motivo del escrito de queja presentada por el instituto Político Movimiento Ciudadano, esto al considerarse que no era facultad de aquella autoridad conocer sobre la presunta responsabilidad del Gobernador del Estado de Michoacán, respecto de la vulneración al principio de imparcialidad en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

CUARTO. Presentación de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, oficio INE-UT/3444/2015, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

Página 2 de 31



IEM-PA-12/2015

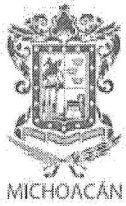
mediante el cual, remitió a esta autoridad administrativa electoral el expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/79/PEF/123/2015 con las constancias que lo integran.

QUINTO. Radicación de denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán. El día 19 diecinueve de marzo del año pasado, esta autoridad electoral radicó el expediente como procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave IEM-PES-41/2015 y ordenó la verificación del contenido del disco compacto que aportaron como prueba los denunciantes en su escrito de queja.

SEXTO. Reencauzamiento y admisión de la queja. El 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual reencauzó el procedimiento Especial Sancionador a la vía Ordinaria, registrando el expediente bajo la clave alfanumérica IEM-PA-12/2015; admitiendo la denuncia a trámite y las pruebas del denunciante, ordenando emplazar al Ciudadano Salvador Jara Guerrero, y al Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Salvador Jara Guerrero. Los días 3 tres y 4 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de funcionario autorizado, emplazó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Salvador Jara Guerrero, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del plazo de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofreciera pruebas de su parte.

OCTAVO. Contestación de la queja. El día 8 ocho de abril del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo al Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contestando la denuncia presentada en su contra, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, así como ofreciendo las pruebas que estimó conducentes a su favor, y por formulando los alegatos pertinentes.



IEM-PA-12/2015

Asimismo, el día 9 nueve de abril del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo al Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, José Ramón Ávila Farca, representante legal del ciudadano Salvador Jara Guerrero, contestando la denuncia presentada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas de su parte.

NÓVENO. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la investigación, ordenando poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho conviniera.

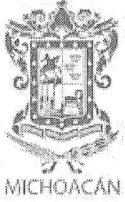
DÉCIMO. Recepción de alegatos. El día 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo por medio del cual se tuvo al Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como al Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado Otilio Manriquez Ayala, en cuanto Director de Asuntos Constitucionales y Legales, así como Representante del Doctor Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado de Michoacán, por expresando en tiempo y forma los alegatos que a su parte corresponde.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de data 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, derivado de la queja presentada por los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Salvador Jara Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, por actos contrarios a la normativa electoral, violentando los principios de imparcialidad y equidad, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, que es competencia de esta autoridad administrativa electoral, con fundamento en lo

Página 4 de 31



IEM-PA-12/2015

dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c), 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

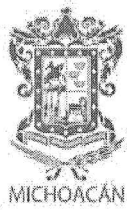
SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que se procede analizar las causales que fueron invocadas por el denunciado Salvador Jara Guerrero.

El ciudadano Salvador Jara Guerrero, al contestar la denuncia promovida en su contra, invoca dos causales de improcedencia previstas en el artículo 247, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismas que consisten en: 1) No constituyan violaciones al código de la materia; y, 2) No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Bajo la premisa anterior, esta autoridad estima que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es procedente, dado que la queja interpuesta por el partido denunciante, reúne los requisitos señalados por el numeral 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no obstante aun cuando el representante legal del denunciado Salvador Jara Guerrero, otrora Gobernador del Estado de Michoacán, aduzca que los hechos denunciados no constituyan infracciones a la normativa electoral.

Pues si bien es cierto que las conductas denunciadas por el partido actor, pudieran tomar forma dentro de los supuestos que enmarca el numeral 247 del Código en comento, estas conductas –dadas las características propias de las mismas- se deben de valorar en el apartado idóneo de esta resolución, por traer consigo cuestiones de fondo, las cuales no se pueden dilucidar de forma separada, lo anterior para estar en condiciones de decretar en su momento, la procedencia o el antónimo de la acción ejercitada por el denunciante de esta queja.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia que invoca el denunciado, consistente en que en el presente sumario no hay prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, esta resulta infundada, pues de las constancias que integran el



IEM-PA-12/2015

expediente en que se actúa, así como del material probatorio que aportó el promovente, como es el disco compacto que contiene nota de audio de la entrevista realizada al ciudadano Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado, por el periodista Óscar Mario Beteta, en el programa "En los tiempos de la radio", edición matutina, se advierte que existe el material probatorio suficiente, tan es así que se le dio el trámite correspondiente a la queja presentada, de ahí lo infundado de la causal invocada.

Acto seguido, se procede analizar las causales que fueron hechas valer por el denunciado Partido Revolucionario Institucional.

Tenemos entonces que el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al dar contestación a la demanda promovida en contra de su representado, invoca cuatro causales de improcedencia de las cuales solo una de ellas se basa en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, se abordará al estudio de la mismas, atendiendo al principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben de observar al emitir sus respectivas resoluciones, directriz que emana de la Jurisprudencia 43/2002,¹ dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto las excepciones interpuestas consisten en: a) Que la parte actora falsea toda la queja; b) Que al ser falsos los hechos plasmados por la actora en su escrito de queja, deviene con ello una falta de legitimación activa para demandar; c) Que las afirmaciones contenidas en el escrito de queja que contesta, no contiene hechos concretos para que pueda proceder la queja interpuesta, ya que solamente manifiesta hechos aislados; y, d) Que el accionante no presenta prueba idónea para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Así entonces, respecto de las excepciones identificadas como incisos a), c), y d), tenemos que estas devienen infundadas atendiendo a que, contrario a lo que afirma el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del este Instituto Electoral, las manifestaciones vertidas por el partido actor tienen certeza y veracidad consistentes en que presuntamente se llevó a cabo una

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, Tercera Época, Jurisprudencia 43/2002.



MICHOACÁN

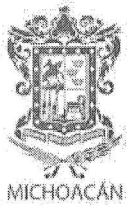


IEM-PA-12/2015

entrevista al ciudadano Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado de Michoacán, en el programa matutino "En los tiempos de la Radio", conducido por el periodista Oscar Mario Beteta, por las estaciones de radio 103.3 FM en la ciudad de México y 990 FM en la ciudad de Morelia, Michoacán, llevada a cabo el día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad con las pruebas técnicas aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en los discos compactos que contienen partes de la aludida entrevista, por consiguiente, no se trata de una denuncia basada en hechos falsos, la cual contienen hechos específicos los que de ninguna forma son aislados, máxime si el escrito de denuncia está acompañada de diversos elementos de prueba consistentes en documentales públicas, privadas y técnicas, además de la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a la excepción señalada con la letra b), consistente en la falta de legitimación activa del Partido Movimiento Ciudadano para demandar al Partido Revolucionario Institucional, al aducir que son falsos los hechos plasmados por la actora en su escrito de queja, deviene infundado atendiendo a las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, pues como se dijo con antelación, las manifestaciones vertidas en el escrito de queja interpuesto por el partido actor, existe material probatorio para sostener las manifestaciones expuestas por la parte denunciante, al señalar que con la entrevista materia de este controvertido, se pudiera contravenir las disposiciones legales y afectar el equilibrio de la contienda electoral, por lo que afectaría al partido político actor, de ahí que provenga su debida legitimación para interponer su denuncia a estudio.

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, primeramente debemos de establecer que el partido actor tiene la facultad de interponer la queja materia de esta controversia, al tener legitimación activa atendiendo a las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede, por tanto, al tener la certeza de que el accionante de este procedimiento basa sus argumentaciones en hechos que no son falsos como lo asevera el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, aunado a la figura procesal que se detalla en el numeral 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se establece la culpa *in vigilando* al señalar que es una obligación de los partidos políticos, entre muchas otras, el



IEM-PA-12/2015

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadano.

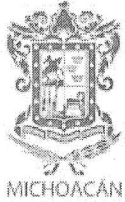
Es entonces que se pudiera estar ante el supuesto de que el partido accionado, de ser correctas las argumentaciones del partido actor, pudiera ser sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar como responsabilidad el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables al Código Electoral en comento, llevando así, de manera implícita, que el Partido Revolucionario Institucional sea susceptible de ser un sujeto de legitimación pasiva.

Aunado al hecho de que el numeral 247 del Código Electoral de la Entidad, de ninguna forma contempla la excepción hecha valer por el partido político accionado, identificada con la letra b), de su escrito de contestación de queja.

En razón de lo anterior, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por los denunciados Salvador Jara Guerrero, otrora Gobernador de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, al no advertir esta autoridad que pudiera actualizarse alguna, no existe obstáculo jurídico ni de hecho para poder estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Objeto de la denuncia. Del escrito de denuncia presentado por los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, tenemos que pretenden acreditar que el entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, violentó la normativa electoral, por lo que esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas y consistentes esencialmente en la entrevista realizada al entonces Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, por el periodista Oscar Mario Beteta, el día 3 tres de marzo del año en curso:

1. Que el ciudadano Salvador Jara Guerrero, hizo declaraciones a favor de un candidato y partido político, con las cuales se violó el principio de equidad e imparcialidad en la competencia electoral.



IEM-PA-12/2015

2. Que las manifestaciones vertidas en la entrevista por el denunciado Salvador Jara Guerrero, no se hicieron en uso de su derecho de libertad de expresión, pues todo funcionario público tiene como restricción a su derecho fundamental de libertad de expresión, el no realizar ningún tipo de declaraciones a favor o en contra de algún partido político o candidato.
3. Que con motivo de las declaraciones realizadas en la entrevista aludida en párrafos que anteceden, se actualiza la culpa *in vigilando* y responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Marco jurídico. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, incurrió en infracción a la normativa electoral, esta autoridad invoca la legislación aplicable al caso en concreto.

Así, en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6°, 7° y 134, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
(...)

Artículo 7°. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio*
(...)

(...)
Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de esta Constitución
(...)

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo



IEM-PA-12/2015

su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Con base en lo anterior, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus arábigos 6° y 7° señala la libertad del ciudadano para expresar sus ideas a través de cualquier medio y el derecho de acceso a la información, prerrogativas del ciudadano que trae consigo limitantes que señala toda norma jurídica; de igual forma, el artículo 134, señala la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal –ahora Ciudad de México- y sus delegaciones –ahora demarcaciones territoriales-, que tienen en todo momento de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 13 y 61 dispone lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.-

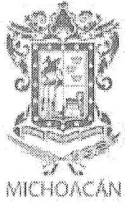
(...)

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben de ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

(...)

(...)

Página 10 de 31



IEM-PA-12/2015

El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna por ningún motivo.
(...)

Artículo 61.- *El gobernador del Estado no podrá:*
(...)

(...)

V.

Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno.
(...)

De lo transcrito, se advierte que en la constitución local también se tiene como prohibición que un funcionario público, como es el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, pueda intervenir en las elecciones para poder favorecer a un partido político o candidato alguno, procurando con ello que no se violente los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en sus arábigos 87, 229, fracción VI, y 230, fracción VII, inciso c); se dispone en el primer precepto legal citado, la obligación que todo partido político debe de seguir con sus conductas, así como las de sus militantes; de igual manera, en los otros dos artículos se precisan los sujetos de responsabilidad, así como sus causas de responsabilidad administrativa, al señalar las infracciones de los servidores públicos por el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando su conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, numerales que textualmente dicen:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)

ARTÍCULO 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(...)

Por tanto, con base en los preceptos legales referidos, tenemos que los principios protegidos en el artículo 134 Constitucional, son la legalidad, la imparcialidad, así como la equidad en los procesos electorales, los cuales tienen su importancia al ser pilares de la democracia, además de que debe haber una restricción para los servidores públicos, a efecto de que no realicen propaganda que incluya, nombres que impliquen promoción personalizada que conlleve a favorecer a un candidato o partido político.

Al respecto, es de señalar que la razón de ser del precepto legal citado, es evitar la intervención de los poderes públicos en los procesos electorales con el objeto de no permitir que se violenten los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral entre los candidatos o partidos políticos.

En razón de lo anterior, se buscó eliminar prácticas que resultarían lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.



IEM-PA-12/2015

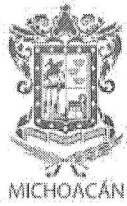
Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece la obligación a los servidores públicos del Estado y los Municipios, de conducirse con imparcialidad sin influir en la equidad de las contiendas electorales, otorgando al Instituto Electoral de Michoacán el deber de velar por el cumplimiento de este principio, señalando del mismo modo que cualquier persona que cuente con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

Asimismo, se determinan las limitantes que debe observar el Gobernador del Estado de Michoacán, ya que debe abstenerse de intervenir en el proceso electoral a efecto de favorecer a un partido político o candidato alguno, ya sea que lo haga por sí mismo o por interpósita persona.

Por lo que las disposiciones que menciona el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 229, fracciones I y VI, establece quienes son sujetos de responsabilidad, entre los cuales cita a los partidos políticos y a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público; lo cual guarda relación con los sujetos denunciados en el presente asunto, además de que en el artículo 230, fracción VII, inciso c), del citado ordenamiento, señala las causas de responsabilidad administrativa, invocando entre otras el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por último, tomando en cuenta lo anterior, se deja en claro las limitaciones que tienen los partidos políticos, ya que estos tienen determinadas obligaciones como el de conducir sus actividades dentro de sus cauces legales, y no solo el observar sus conductas, sino también el de los individuos que tengan la calidad de militantes dentro de dicha Institución política, tal como lo contempla el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa tomando en cuenta los hechos que fueron expresados en la



IEM-PA-12/2015

denuncia, los cuales tienen como pretensión que se sancione a los denunciados por violar el principio de imparcialidad y equidad en la competencia electoral.

QUINTO. Pruebas que obran en el expediente. De los medios de convicción que obran dentro del procedimiento que nos ocupa, los cuales fueron allegados por las partes, así como los reunidos por esta autoridad en el transcurso de la investigación, se hacen consistir en las siguientes:

En relación con las pruebas aportadas por **el Partido Movimiento Ciudadano** en su escrito de denuncia, tenemos:

1. **Técnica.** Consistente en un disco que contiene presuntamente la grabación de la entrevista realizada al entonces Gobernador del Estado, Salvador Jara Guerrero, en la emisión matutina del programa "En el tiempo de la radio" conducido por el periodista Oscar Mario Beteta, que trasmite en la estaciones 10.3 FM en la Ciudad de México y 990 FM en Morelia.
2. **Presuncional Legal.** Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley.
3. **Humana.** Consistente en lo que esta Autoridad Jurisdiccional pueda interferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Pruebas recabadas por requerimientos formulados de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, atendiendo a la facultad investigadora que tiene dicho Instituto.



IEM-PA-12/2015

1. Documentales públicas. Consistentes en:

- a) El oficio INE/DEPP/DE/DAI/1178/2015 de fecha 13 trece de marzo del año pasado, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, allegando datos relativos a la entrevista materia de esta queja, como son el nombre del concesionario o permisionario, siglas de la estación de radio, la frecuencia o canal de difusión, así como detallando el monitoreo, señalando además el estado, fecha, emisora y el testigo de la entrevista, proporcionando para ello la huella acústica respectiva, lo cual puede observarse a fojas 122 y 123 de este controvertido.

2. Documentales privadas. Consistentes en:

- a) Copia simple del oficio número CGCS/101/2015, de fecha 13 trece de marzo de la anualidad pasada, firmado por la Licenciada Georgina Morales Gutiérrez, Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, manifestando que el Gobierno del Estado no ordenó la difusión de la entrevista, que no hay contratos ni solicitudes, periodos contratados o solicitados, todo en relación a la entrevista que nos ocupa, documental que fue enviada por la Coordinación referida a través de correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, visible a foja 119 de este cuaderno.
- b) Escrito de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, representante del Partido Revolucionario Institucional, señalando que el ciudadano Salvador Jara Guerrero, no aparece inscrito en el Padrón Nacional de afiliados del partido político que representa y que no está dentro de sus facultades determinar si su partido postuló al mencionado, con antelación como Gobernador del Estado de Michoacán, información visible a fojas 85 a la 87 de este cuadernillo.

c) Escritos fechados el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, firmados por el Licenciado Carlos Sesma Mauleón, representante legal de las sociedades denominadas Radio Uno S.A., radiodifusora XERFR-AM, y La B Grande FM S.A., radiodifusora XERFR-FM, manifestando que únicamente se transmitió la entrevista materia de este controvertido en el día, hora y estación mencionada en el escrito primario de queja, con base en el derecho de libertad de expresión y libertad de prensa, sin que ello implique alguna contratación del acto y mucho menos una remuneración, como puede apreciarse a fojas 113 a la 116 de este sumario.

3. **Técnica.** Consistente en el testigo de grabación e informe de monitoreo del Instituto Nacional Electoral, en un disco compacto con la leyenda "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EXP: UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/79/PEF/123/2015", en la que consta 00:02:14 dos minutos con catorce segundos, de la entrevista materia de esta queja.
4. **Técnica.** Consistente en el testigo de grabación e informe de monitoreo del Instituto Nacional Electoral, en un disco compacto rubricado como "ENTREVISTA", en la que consta 00:31:52 treinta y un minutos con cincuenta y dos segundos, relativos a la entrevista materia de este procedimiento.
5. **Técnica.** Consistente en el testigo de grabación e informe de monitoreo del Instituto Nacional Electoral, en un disco compacto intitulado "INE-UT/3181/2015 INFORME DE MONITOREO", en el cual constan los datos de monitoreo de la entrevista materia de estudio.

Respecto de las pruebas ofrecidas por **el denunciado Salvador Jara Guerrero**, en ese tiempo Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus escritos de contestación de queja y alegatos, tenemos las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Oficio número CGCS/101/2015, de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, emitido por la Coordinadora de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, señalando que el Gobierno del Estado no ordenó la difusión de la entrevista de fecha 3 tres de marzo de la anualidad



IEM-PA-12/2015

pasada, ni existen contratos, periodos de contratos, solicitudes para la transmisión de la entrevista mencionada, documental perceptible a foja 217 de este sumario.

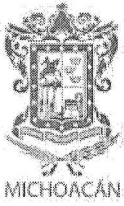
2. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en que partiendo de la existencia de un hecho conocido, y mediante la realización de un procedimiento lógico, jurídico-deductivo, se obtengan los desconocidos, que favorezcan a su representada.
3. **Instrumental de actuaciones.** Que se deduce de lo actuado en el presente y, en cuanto tienda a esclarecer los acontecimientos fácticos denunciados, en donde se advertirá que no constituyen ninguna violación a la normativa electoral.

En relación con las probanzas ofertadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, en sus ocurso de contestación de denuncia y alegatos, devienen las siguientes:

1. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mis representados, en tanto entidad de interés público.
2. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de sus representados.

Respecto de las pruebas recabadas por **este órgano electoral**, como diligencias de investigación, tenemos las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto, con la leyenda "GRABACIÓN SALVADOR JARA", y que se refiere a la presunta grabación de audio, relativa a una entrevista que tiene una duración de 00:02:14 dos minutos con catorce segundos.



IEM-PA-12/2015

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto, identificado con la leyenda "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EXP: UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/79/PEF/123/2015", del que se desprende que contiene una grabación de audio, atinente a una entrevista con duración de 00:02:14 dos minutos con catorce segundos.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto, rubricado como "ENTREVISTA", mismo que contiene una grabación de audio y que arroja el conocimiento de que se trata de una entrevista, la cual tiene una duración de 00:31:52 treinta y un minutos con cincuenta y dos segundos.
4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto, identificado como "INE-UT/3181/2015 INFORME DE MONITOREO", el cual contiene una imagen relativa a un informe de monitoreo realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que aportaron las partes de este procedimiento, serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, atendiendo a la prueba recabada por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, identificada como número 1, inciso a); así como la señalada por el denunciado **Salvador Jara Guerrero, en aquel entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo**, identificado con el número 1; de igual forma, las proveídas por el **Instituto Electoral de Michoacán**, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4; mismas que al tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus facultades, y no estar contradichas por elemento o dato contrario en término de lo dispuesto por los artículos 243, inciso a), del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17 fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de

Página 18 de 31



IEM-PA-12/2015

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que ve a las pruebas **documentales privadas**, allegadas por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, identificadas como número 2, incisos a), b) y c); la prueba **técnica** aportada por el **partido actor**, identificada como número 1; Igualmente, los medios de convicción consistentes en las **presuncionales legales y humanas**, aportadas por el **partido denunciante**, identificadas con los numerales 2 y 3; las indicadas por el **C. Salvador Jara Guerrero, otrora Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo**, reconocida con el arábigo 2; las señaladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, notable con el número 1; y, finalmente, la prueba consistente en la **instrumental de actuaciones**, aportada por el **partido accionante**, observable bajo el numeral 3; la mencionada por el accionado **Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador de esta Entidad**, con el número 3; la señalada por el **Partido Revolucionario Institucional**, identificada con el número 2; elementos de convicción que en términos del artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y que a juicio de este órgano electoral, constituyen pruebas indiciarias, mismas que al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente y a juicio de esta autoridad podrán formar prueba plena.

Por lo que ve a las pruebas consistentes en los testigos de grabación e informes de monitoreo aportados por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, identificados con los números 3, 4 y 5, los cuales aun cuando se traten de pruebas **técnicas**, no correrían la suerte del arábigo 243, párrafo décimo segundo, ya que estos elementos de prueba no necesitan concatenarse con algún otro medio de convicción para que puedan hacer prueba plena, pues por el simple hecho de haber sido obtenidos por el Instituto Nacional Electoral tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a la tesis de Jurisprudencia que reza:

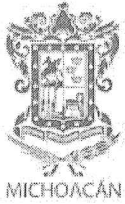
MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática

y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.²

En ese orden de ideas, con los elementos de prueba que fueron descritos en párrafos anteriores, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se acredita que:

- El día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, el periodista Oscar Mario Beteta, realizó una entrevista al entonces Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, a través del medio de comunicación "Radio Fórmula", en la emisora XERFR-FM103.3.
- Que en la entrevista realizada al denunciado Salvador Jara Guerrero, hizo manifestaciones respecto a los partidos políticos y candidatos a gobernador para el Estado de Michoacán.
- Que la entrevista en comento, no implicó contratación alguna por algún tercero, ya sea persona física o moral, ni hubo remuneración económica por la entrevista aludida con antelación.
- Que el ciudadano Salvador Jara Guerrero, no está inscrito en el Padrón Electoral de militantes afiliados al Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Gobierno del Estado de Michoacán, de ninguna forma ordenó ni pago la difusión de la entrevista en cita.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29, Cuarta Época, Jurisprudencia 24/2010.



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2015

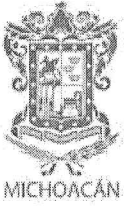
SEXTO. Estudio de fondo. En el presente apartado este órgano resolutor, procederá a realizar el estudio y análisis de cada uno de los hechos que a consideración del denunciante constituyen infracciones a la norma electoral, mismos que fueron identificados previamente en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, es de realizar la precisión que el quejoso refiere en su ocurso de denuncia tres conceptos de agravio, los cuales se abordaran en su estudio en dos apartados, en el primero identificado como inciso A), se dará respuesta a los conceptos primero y segundo, esto por tener estrecha relación respecto de la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ello en atención del principio de economía procesal, y en el segundo apartado identificado como inciso B), al tercer concepto de agravio referente a la culpa *in vigilando* del partido denunciado.

A) En relación a la violación de los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al realizar el análisis de los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en si la conducta del denunciado Salvador Jara Guerrero, a través de sus declaraciones en la entrevista realizada el 3 de marzo de 2015 dos mil quince, por el periodista Óscar Mario Beteta, a través del medio de comunicación "Radio Fórmula", en la emisora XERFR-FM-103.3, contraviene la normativa electoral, al posicionar y favorecer al Partido Revolucionario Institucional, violentado con ello el principio de imparcialidad y por consecuencia, el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

De tal modo, es necesario partir de la premisa establecida en la norma constitucional en su artículo 134, la cual pone como obligación a todo servidor público de la Federación, de los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; por lo que, es menester determinar si las manifestaciones que realizó el entonces Gobernador del Estado de Michoacán, en la entrevista



IEM-PA-12/2015

realizada por el periodista Óscar Mario Beteta, fue con la finalidad de **influir** en la contienda electoral.

La expresión lingüística “**influir**” se encuentra definida en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, “*como aquello que puede ejercer predominio o fuerza moral*”. Así, ante ello debe observarse si las manifestaciones del denunciado Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador de Michoacán, fueron realizadas con el objeto de ejercer predominio o fuerza moral sobre los ciudadanos michoacanos, para favorecer con ello a un partido político.

En ese orden de ideas, si tomamos en cuenta y como referencia la fracción de entrevista que le causa un perjuicio al Partido Movimiento Ciudadano atendiendo al escrito de queja que interpone, la cual coincide con los tres diálogos contenidos en los discos compactos de audio obran como prueba técnica en el expediente, identificándolos con los títulos “INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EXP: UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/79/PEF/123/2015”, “GRABACIÓN SALVADOR JARA”, y “ENTREVISTA”, que son el resultado del monitoreo efectuado por la autoridad Nacional Electoral, cuyo contenido fue verificado por esta autoridad las cuales concisamente se refiere al extracto siguiente:

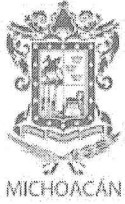
“Oscar Mario Beteta. Bueno ¿Quién va arriba en las encuestas? para no comprometerlo con nombres, dé los números que usted conozca, ¿PRI, PAN o PRD? Como apartidista, como apartidista.

Salvador Jara Guerrero. Bueno, en las encuestas que he visto por partido va el PRI adelante ligeramente; en seguida, muy pegado el PAN, y en seguida el PRD, este en candidatos ahí hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, este en primer lugar a Luisa María otras muestran en primer lugar a Silvano y las otras muestran en primer lugar a Chon, entonces, ahí pues yo todavía no tengo mucha confianza, habrá que seguir haciendo encuestas, a ver cómo se van ya con los nombres de los candidatos.

Oscar Mario Beteta. ¿No tiene confianza en los candidatos o en las encuestas?

Salvador Jara Guerrero. No, en las encuestas

Oscar Mario Beteta. Y en los candidatos, ¿Quién le gusta? ¿Dígame quien le gusta?



IEM-PA-12/2015

Salvador Jara Guerrero. No pues como le digo que no es una cuestión de que le guste o no al gobernador en turno, es una cuestión de que los michoacanos tengamos que decidir con muchísima responsabilidad”.

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, analizando el material probatorio que obra en el presente procedimiento, se advierte que las declaraciones realizadas por el denunciado Salvador Jara Guerrero, el día 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, ante el periodista Oscar Mario Beteta, a través del medio de comunicación “Radio Fórmula”, en la emisora XERFR-FM-103.3, no son manifestaciones que violenten lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo establecido en el artículo 61, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es decir, no se trasgredieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Del estudio de la entrevista materia de esta queja, de ningún modo se advierte que el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en ese entonces Gobernador del Estado de Michoacán, haya realizado un comentario significativo que fuera a influir a la ciudadanía para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones vertidas por el mandatario estatal fueron encaminadas a dar respuesta a una pregunta, que pudiera considerarse informativa, porque de la respuesta que da específicamente a la pregunta “¿Dígame quien le gusta de los candidatos?”, el denunciado Salvador Jara Guerrero refiere “No pues como le digo que no es una cuestión de que le guste o no al gobernador en turno, es una cuestión de que los michoacanos tengamos que decidir con muchísima responsabilidad”; de ahí que se advierte, que el entonces Gobernador del Estado de Michoacán, no hizo una declaración que le beneficiara al Partido Revolucionario Institucional, sino que hizo referencia que era elección de la sociedad michoacana que tenía que realizar con mucha responsabilidad, sin que hiciera una invitación a la ciudadanía para votar a favor de algún candidato o un partido político en específico.

Asimismo, a la pregunta que realizó el periodista Oscar Mario Beteta, en concreto, “¿Quién va arriba en las encuestas? para no comprometerlo con nombres, dé los números que usted conozca, ¿PRI, PAN o PRD? Como apartidista, como apartidista.”, a lo cual Salvador Jara Guerrero respondió “Bueno, en las encuestas



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2015

que he visto por partido va el PRI adelante ligeramente; en seguida, muy pegado el PAN, y enseguida el PRD, este en candidatos ahí hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, este en primer lugar a Luisa María otras muestran en primer lugar a Silvano y las otras muestran en primer lugar a Chon, entonces, ahí pues yo todavía no tengo mucha confianza, habrá que seguir haciendo encuestas, a ver cómo se van ya con los nombres de los candidatos.”, de lo que se desprende que únicamente realizó una respuesta en relación al conocimiento de las encuestas, que si bien en un primer momento menciona que el Partido Revolucionario Institucional está ligeramente delante en el resultado de las mismas, pero momentos después en esa misma respuesta, expresa a diferentes candidatos que las encuestas los ponen en primer lugar, candidatos que es de dominio público eran de partidos políticos diferentes al Revolucionario Institucional.

De lo anteriormente referido se demuestra que no se realizó una declaración a favor únicamente del Partido Revolucionario Institucional, sino que hizo referencias generales situando en primer lugar y al mismo tiempo a los candidatos de tres diferentes partidos políticos, por lo que esta autoridad considera que no se violó el principio de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, pensar lo contrario, tendría que haber respuestas únicamente tendentes a beneficiar un sólo instituto político, sin hacer referencia a posicionar a otros partidos políticos o candidatos de los mismos institutos, por delante de Partido Revolucionario Institucional.

De las repuestas que realizó el ciudadano Salvador Jara Guerrero en la entrevista referida en líneas que anteceden, no se desprende la existencia de alguna respuesta tendenciosa a influir a los electores sobre la preferencia de un partido político, ya que en ningún momento hizo una invitación al voto, ni promocionó la imagen de un candidato, es decir, no hubo un mensaje del cual se desprendiera el apoyo al Partido Revolucionario Institucional sobre los demás partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la entrevista del mandatario se realizó siguiendo en estricta forma, los derechos consagrados en los artículos 6, 7 y 134 de nuestra Carta Magna, toda vez que siempre y en todo momento, estuvo facultado para proporcionar las respuestas que al ahora quejoso supuestamente le causan un perjuicio electoral, en virtud de que no se le puede coartar de ninguna forma el ejercicio de su libertad de



IEM-PA-12/2015

expresión, información y de prensa, siempre que se respete los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral.

Se invoca en apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*³

Del criterio citado, el denunciado Salvador Jara Guerrero en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán, atendió una entrevista realizada por el medio de comunicación, donde se proporcionó información en relación a las condiciones que imperaban en Michoacán, respecto de la situación económica, laboral y de seguridad de la sociedad michoacana, que sirve de información a la población, es decir, que en todo momento el medio de comunicación decide que nota, acontecimiento o entrevista –como el caso que nos ocupa- pudiera ser relevante para la opinión pública en general, pudiendo de manera particular realizar una entrevista con cualquier personaje que pudiera ser de interés para la colectividad, ya sea en el social, cultural, o bien, en el caso que nos atañe, el político.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, Páginas 75 y 76, Quinta Época, Jurisprudencia 38/2013.



IEM-PA-12/2015

Ahora bien, es menester hacer referencia al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que señala ciertas limitaciones para el gobernante en turno, como intervenir por si o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno.

Del texto anteriormente citado, y del cual se aprecia una limitante para el gobernante, de intervenir en las elecciones para favorecer a un partido político o candidato alguno, más nunca se advierte que exista una prohibición detallada para que un mandatario exprese sus opiniones, ideas o pensamientos, siempre y cuando, como en la mayoría de las prerrogativas que tenemos los ciudadanos, no sea contraria a los lineamientos que marca la ley, por lo que al expresar sus opiniones o ideas como gobernador de una entidad, en su calidad de servidor público, en un medio informativo como en este caso, en una transmisión radial a nivel nacional, se ejerce el derecho de libertad de expresión, máxime si fue con la intención de informar a la ciudadanía interesada en el ámbito político del Estado en la elección, ya que al momento de responder las preguntas que le realizaba el entrevistador, en todo momento se dirigió a los Partidos Políticos y candidatos de forma imparcial, así como general, cumpliendo con ello los lineamientos consagrados en la Constitución Política multicitada, al ejercer la libertad de expresión, información y de prensa.

Por consiguiente, un análisis que soslaye el contexto integral en que se difundió la entrevista sería un análisis incompleto o no exhaustivo y, por tanto, constituiría una valoración indebida de las respuestas, que se haría de manera tendente a tergiversar el contenido de las mismas.

En efecto, la exigencia de realizar un análisis del contexto integral de la entrevista de radio, pues debe analizarse en su totalidad que en el caso concreto, lo único que se ha demostrado es la existencia de la entrevista, lo cual además fue corroborado por esta autoridad electoral, con el resultado del monitoreo del Instituto Nacional Electoral, así como con las verificaciones de contenido de los discos compactos que obran en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, las cuales a juicio de esta autoridad tienen valor pleno, y se adminiculan con la contestación del denunciado.

Página 26 de 31



IEM-PA-12/2015

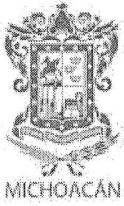
De ahí que esta autoridad electoral considera inexistente la violación atribuida al denunciado Salvador Jara Guerrero, ya que en ninguna parte de las respuestas que dio el denunciado se puede determinar de qué manera podía ejercer un predominio sobre el electorado en el Estado de Michoacán, pues son muy genéricas y en favor de todos los candidatos de los diferentes partidos políticos.

Por ende, no se tiene elemento alguno para fijar al ciudadano Salvador Jara Guerrero entonces Gobernador de Michoacán, responsabilidad en torno a la conducta denunciada, pues de las respuestas que se dieron por su parte, no se observa la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por el servidor público en el ejercicio de sus funciones, le haya dotado a las repuestas que dio en la entrevista, de una dimensión especial que incremente las posibilidades de un instituto político, para así de alcanzar algún éxito electoral, por lo que, al no estar en ese sentido las expresiones o respuestas realizadas en la entrevista, se preserva el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, el accionado Salvador Jara Guerrero, en aquel entonces Gobernador del Estado, no está dentro de la tipicidad de responsabilidad administrativa que señalan los numerales respectivos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de ninguna forma con su actuar violentó los principios de equidad e imparcialidad, ni los derechos de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos; de ahí **resultan infundados** los agravios expresados por el instituto político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, si bien quejoso en su escrito de denuncia no refiere de manera clara que el denunciado Salvador Jara Guerrero realizó uso de recursos públicos, pero en atención a la causa de pedir, y al principio de exhaustividad se pronuncia esta autoridad electoral.

Ahora bien, en suma de lo expuesto en párrafos que anteceden, así al encontrarse establecida la causa por la cual se presunto queja al Gobernador del Estado en la que pudiera incurrir en la infracción a la norma, sobre la utilización de recursos públicos provenientes del Titular del Poder Ejecutivo para solventar los gastos de los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio y que



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2015

sean contratados por éste; se desprende de los medios de prueba allegados por el instituto político promovente, así como del obtenido en la etapa de investigación previa por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no se acreditó la utilización de recursos públicos provenientes del Titular del Poder Ejecutivo para solventar el gasto realizado con motivo de la difusión de la entrevista realizada al Gobernador del Estado de Michoacán.

En ese sentido, la entrevista que se realizó al Gobernador del Estado de Michoacán, se hizo en atención al derecho de prensa por parte del medio de comunicación que la difundió, ya que con el informe contenido en el oficio CGCS/101/2015, de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, firmado por la Licenciada Georgina Morales Gutiérrez, Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, donde señaló que el Gobierno del Estado no ordenó la difusión de la entrevista, que no hay contratos ni solicitudes, periodos contratados o solicitados; oficio anterior que se relaciona con los escritos fechados el día 13 trece de marzo de la anualidad pasada, firmado por el Licenciado Carlos Sesma Mauleón, representante legal de las sociedades denominadas Radio Uno S.A., radiodifusora XERFR-AM, y La B Grande FM S.A., radiodifusora XERFR-FM, donde manifestó que únicamente se transmitió la entrevista materia de este controvertido en el día, hora y estación mencionada, lo anterior con base en el derecho de libertad de expresión y libertad de prensa, sin que ello implique alguna contratación del acto y mucho menos una remuneración, documentales cuyo valor probatorio es pleno en virtud de que la primera fue expedida por autoridad en el ámbito de sus facultades, mientras que las restantes alcanzan valor probatorio al administrarse con la primera.

En esa tesitura, no basta con el señalamiento de manera general por parte del partido político promovente, que existió uso de recurso público de manera imparcial, si no que se debe contar con elementos a través de los cuales dichas afirmaciones respalden tal afirmación, situación que no aconteció en el presente, pues del disco compacto que contiene una nota de audio, no se acreditó que la difusión de la entrevista haya sido contratada o pagada con recurso del Poder Ejecutivo, por lo que **resulta infundado** el agravio de utilización de recursos públicos realizado por el partido promovente, tal y como lo decretó el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo dictado el día 17 diecisiete de marzo de 2015

Página 28 de 31



IEM-PA-12/2015

dos mil quince, en el expediente número UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/79/PEF/123/2015, origen de este asunto, la cual tiene pleno valor probatorio.

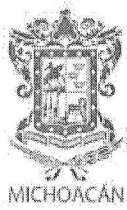
B) En torno al Partido Revolucionario Institucional y su presunta falta al deber de cuidado.

A manera de recapitulación, aduce el quejoso que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con su deber de cuidado de vigilar la conducta del ciudadano Salvador Jara Guerrero, otrora Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que se ajustara a los principios del estado democrático y al cumplimiento de las normas legales, relacionadas con la prohibición de realizar declaraciones en favor de un instituto político mencionado, trasgrediendo así los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Fundamentando sus argumentos en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos, además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático.

No obstante lo anterior, los argumentos y fundamentación jurídica que sostiene el partido denunciante **son infundados**, tomando en cuenta el escrito fechado el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, representante del Partido Revolucionario Institucional, y aportado como medio de prueba por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual señala que el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en aquel entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no apareció inscrito en el Padrón Nacional de afiliados del partido político que representa.

Documental que ya fue valorada en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elemento de convicción que concatenado con el escrito de contestación de queja del Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto



IEM-PA-12/2015

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, así como el escrito de data 13 trece de mayo del año próximo pasado, mediante el cual formula agravios el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, de los mismos se advierte y nos robustece que la documental hace prueba plena, al acercarnos el conocimiento de que el denunciado Salvador Jara Guerrero, otrora Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en ningún momento estuvo afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

Sobre todo, si el partido actor, no aportó ningún medio de convicción a este procedimiento administrativo ordinario, mediante el cual acreditara las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia, ya que únicamente se limitó a señalar que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con su deber de cuidado de vigilar la conducta del también denunciado Salvador Jara Guerrero, entonces Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que demostrara que éste haya sido o continúe siendo militante del partido político denunciado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

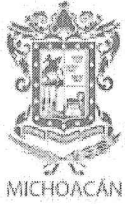
RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Resultan infundadas las causales de improcedencia invocadas por los denunciados.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas a los denunciados, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

Página 30 de 31

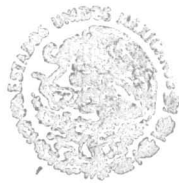


IEM-PA-12/2015

CUARTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en los domicilios que se encuentran registrados en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al ciudadano sujeto a procedimiento, en el domicilio que obra en autos.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Jasb.